



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01813-2007-PA/TC  
LIMA  
ROSARIO ELVIRA CARRILLO SANTA  
CRUZ VDA. DE DENEGRI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita el otorgamiento de una pensión de viudez y otra de orfandad a favor de su menor hija, además de todos los beneficios económicos que le corresponden como consecuencia del fallecimiento de su esposo, ex oficial de la ex Guardia Civil del Perú, señor Miguel Tomás Denegri Espinoza, aduciendo que se ha omitido consignar en la Resolución Suprema N° 0860-93-IN/GC de fecha 7 de noviembre de 1983, mediante la cual se le dio de baja, que falleció con ocasión de servicio, vulnerándose los derechos constitucionales a la seguridad social y a la pensión invocados en la demanda.
2. Que tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda argumentando que el plazo para cuestionar la resolución que supuestamente causa agravio ha transcurrido en exceso sin considerar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que tratándose de la vulneración al derecho a la pensión el plazo para interponer la demanda no prescribe pues se trata de una vulneración continua que se produce de mes a mes.
3. Que en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales. Por consiguiente la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. Que siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01813-2007-PA/TC

LIMA

ROSARIO ELVIRA CARRILLO SANTA  
CRUZ VDA. DE DENEGRI

como de la recurrida constituye un error, por lo que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se **REVOCA** el auto recurrido de fojas 170, así como la resolución apelada de fojas 44 y modificándolas, y se ordena al juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (P)